

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Lineamientos es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto regular las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidaturas independientes y el registro de candidatas y candidatos independientes, a que se refiere la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones, prerrogativas y el régimen aplicable en materia de transparencia y sanciones que deberá observarse en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

Aplicación Móvil. Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Nuevo León, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a las y los aspirantes.

Comisión. Comisión Estatal Electoral.

Comisiones Municipales. Las Comisiones Municipales Electorales.

Consejo General. El Consejo General de la Comisión.

Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Convocatoria. La convocatoria que emite la Comisión para que las y los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a una candidatura independiente a un cargo de elección popular; estableciendo las bases, requisitos y documentos necesarios, así como la definición de los procedimientos, plazos y términos para llevar a cabo dicho procedimiento.

Dirección de Organización. Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión.

Formulario de Registro SNR. Es el formulario de registro de aspirantes a candidaturas independientes, así como de las candidatas o candidatos que se captura en el Sistema Nacional de Registro, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada aspirante o en su caso, candidata o candidato debiendo contener la aceptación de recibir notificaciones mediante dicho sistema.

Informe de Capacidad Económica SNR. Es el informe de capacidad económica que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y las y los candidatos independientes emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidata o candidato.

Instituto. El Instituto Nacional Electoral.

Ley. La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lineamientos. Los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2017-2018.

Portal de la Comisión. Página de internet de la Comisión con la liga electrónica www.ceenl.mx.

Reglamento. Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto.

SNR. Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y las y los candidatos independientes, implementado por el Instituto, conformidad con el artículo 5, numeral 1, inciso dd) del Reglamento.

Artículo 3. Se entiende por persona interesada a la o el ciudadano que presente su solicitud ante la Comisión con la intención de obtener el registro como aspirante a candidata o candidato independiente previsto en la Ley.

Artículo 4. Se entiende como aspirante a la ciudadana o el ciudadano que presente su escrito de intención para participar como candidata o candidato independiente y la Comisión determinó que reúne los requisitos legales y constitucionales para tener el derecho a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 5. Se entiende como candidatas o candidatos independientes a las y los aspirantes que, hayan obtenido su registro ante el Consejo General, por reunir los requisitos legales y haber obtenido el respaldo ciudadano requerido.

Artículo 6. Para lo no previsto en los Lineamientos se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley, lo determinado por el Consejo General, o lo que para tal efecto establezca el Instituto.

Artículo 7. Las y los interesados sólo podrán registrarse, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa; e
- II. Integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 8. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria y concluye con la declaratoria de candidatas o candidatos independientes que podrán ser registrados. Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes.

Artículo 9. Las notificaciones en cualquiera de las etapas de todo el procedimiento de registro de las candidaturas independientes podrán efectuarse para cada persona interesada a través de la o el propietario de la fórmula, en el caso de las diputaciones y quien encabece la planilla al cargo de presidencia municipal, o en su caso, la o el representante de la fórmula o planilla, según corresponda, que se hubiere designado para tales efectos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

APARTADO I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 10. El Consejo General aprobará la Convocatoria dentro de los treinta días posteriores al día seis de noviembre de dos mil diecisiete. La Convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en el Portal de la Comisión.

Artículo 11. La Convocatoria contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- II. Los requisitos que deberán cumplir quienes pretendan participar;
- III. La documentación comprobatoria requerida;
- IV. Las fechas de las distintas etapas relativas para recibir la documentación y resolver respecto a las mismas;
- V. Los requisitos para que las y los ciudadanos emitan su respaldo a favor de las y los aspirantes;
- VI. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de las y los interesados y el de la comparecencia de las y los ciudadanos que, en su caso, acudan personalmente a manifestar su respaldo. En ningún caso las fechas que se establezcan para la obtención del respaldo ciudadano podrán exceder del plazo previsto para las precampañas electorales de la elección correspondiente;
- VII. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos;
- VIII. Los términos para la constitución de una asociación civil;
- IX. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de aperturar una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar una o un tesorero responsable de su manejo y administración, así como la o el responsable de la presentación de los informes;
- X. Causas de cancelación de las candidaturas;
- XI. Prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes;
- XII. La obligación de presentar el Formulario de Registro SNR e Informe de Capacidad Económica SNR, debidamente llenados y firmados al calce, previo a la presentación de la solicitud de intención, y;
- XIII. Las demás que determine la Comisión y el Instituto.

APARTADO II DE LAS Y LOS INTERESADOS

Artículo 12. Las y los interesados en obtener su registro como aspirantes, deberán presentar la solicitud dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, conforme a los formatos previstos en los

Lineamientos; la cual deberá presentarse ante la Comisión. En términos de los artículos 47, 48 y 122 de la Constitución Local, las y los interesados deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

I. Diputaciones

1. Para los cargos de Diputaciones se requiere:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener veintidós años cumplidos el día de la elección; y
- c) Ser vecina o vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

En caso de las y los ciudadanos que ejercen el cargo de una diputación, que fueron postulados por una entidad política en la elección inmediata anterior y busquen reelegirse de forma independiente, deberán haber renunciado o perdido la militancia a la mitad de su mandato, en términos del artículo 49 de la Constitución Local.

2. No pueden ocupar el cargo de una Diputación:

- a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- b) La Secretaria o el Secretario de Gobierno y, las y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo;
- c) Las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los Consejeros Electorales de la Comisión, las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, la o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las o los Consejeros de la Judicatura del Estado, las o los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y la o el Procurador General de Justicia;
- d) La Secretaria o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- e) Las funcionarias y los funcionarios y empleadas y empleados federales en el Estado;
- f) Las y los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y,
- g) Las Jefas y los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.

Las y los servidores públicos antes enunciados, con excepción de la o el Gobernador, podrán ser electos como Diputadas o Diputados si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

II. Ayuntamientos

1. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b) Ser mayor de veintiún años al día del registro definitivo como candidata o candidato independiente;
- c) Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique;
- d) No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de la Constitución Local, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia;
- e) Tener un modo honesto de vivir; y
- f) Saber leer y escribir.

Para el caso de las y los aspirantes a integrar un ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o ejerzan un cargo de una diputación, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como las y los regidores y las y los síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Local.

En caso de las y los ciudadanos que integran un ayuntamiento, que fueron postulados por una entidad política en la elección inmediata anterior y busquen reelegirse de forma independiente, deberán haber renunciado o perdido la militancia a la mitad de su mandato, en términos del artículo 124 de la Constitución Local.

Artículo 13. La solicitud de intención deberá presentarse por fórmula en el caso de Diputaciones y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo, firma autógrafa, o en su defecto huella dactilar de la o el solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento de cada solicitante;
- III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;
- IV. Clave de credencial para votar;
- V. Ocupación;
- VI. Para el caso de la elección de Diputaciones, se deberán integrar por personas del mismo género como propietaria o propietario y suplente;
- VII. Para el caso de la elección de Ayuntamientos en ningún caso la planilla deberá integrarse con más del cincuenta por ciento de candidatas o candidatos propietarios de un mismo género; cuando el resultado de la suma de las regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la o el candidato a la Presidencia municipal;
- VIII. La designación de una o un representante, así como de la persona responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del

respaldo ciudadano, y la responsable de presentar los informes del origen y destino de los recursos ante el Instituto y la Comisión, que pudiere recaer en una misma persona;

- IX. Los datos de las cuentas aperturadas a nombre de la asociación civil, que servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado que servirá para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano;
- X. La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate;
- XI. Presentar autorización firmada por la o el representante legal de la o el aspirante, o en su caso, de la asociación civil para que la Comisión y/o el Instituto, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente; y,
- XII. Acreditar la apertura de tres cuentas bancarias a nombre de la asociación civil, en términos de los Lineamientos y para lo que al efecto establezca el Instituto. Dichas cuentas servirán para fiscalizar los recursos provenientes de los simpatizantes, del auto financiamiento y, en su caso, el financiamiento público de campaña.

Artículo 14. La Comisión facilitará los formatos de solicitud de intención; para Ayuntamientos aplica el formato **DOYEERCIA-01-2018** y, para Diputaciones aplica el formato **DOYEERCID-01-2018**; que presentarán las y los interesados propietarios y suplentes, mismos que deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil, en términos del Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, emitido por el Instituto, integrada al menos por la o el aspirante titular de la fórmula o la o el aspirante que encabece la planilla, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos; la cual deberá estar debidamente protocolizada ante notario público y registrada ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Copia certificada del acta nacimiento;
- III. Copia de la credencial para votar y certificación del Instituto de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores respectiva;
- IV. Original de las documentales de residencia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se exprese el tiempo de residir;
- V. Programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatas o candidatos independientes;
- VI. Para el caso de separación del cargo, constancia original en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia o de licencia sin remuneración;
- VII. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular al que pretende postularse; que no aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; que no es dirigente, militante, afiliado o equivalente de algún partido político, conforme a lo establecido en la Ley y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, que no cuenta

con algún otro impedimento legal para contender en una candidatura independiente. Se aplica formato DOYEERCIA-02-2018;

- VIII. Para el caso de la elección de Ayuntamientos, escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Federal; 38 y 39 de la Constitución Local; y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; así como no ocupar un cargo que tenga jurisdicción, que haya sido electa o electo para ocupar un cargo de elección popular por las y los habitantes de dicho municipio. Se aplica formato **DOYEERCIA-02-2018**;
- IX. Para el caso de la elección de Diputaciones, escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en los artículos 38 de la Constitución Federal; 38 y 39 de la Constitución Local; y no ser servidora o servidor público de los enunciados en el artículo 48 de la referida Constitución Local. Se aplica formato **DOYEERCID-02-2018**.
- X. Original del Formulario de Registro SNR.
- XI. Original del Informe de Capacidad Económica SNR.

Artículo 15. Para efectos de los Lineamientos, tendrán el carácter de representante las y los interesados que encabecen la fórmula de una Diputación o la planilla de Ayuntamientos; o alguna persona distinta que éstos lleguen a designar.

Artículo 16. La solicitud y documentación que deberá anexarse se debe presentar ante la Comisión en el plazo establecido en la Convocatoria. Si de la misma se advierte omisión de algún requisito, la Dirección de Organización de la Comisión notificará personalmente a la o el interesado en términos de los Lineamientos, dentro del término de setenta y dos horas, para que, en un plazo igual, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no cumplir en tiempo y forma se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo sus derechos para que de nueva cuenta pueda presentar una nueva manifestación de intención dentro del plazo señalado para ese efecto.

APARTADO III DE LAS Y LOS ASPIRANTES

Artículo 17. El Consejo General emitirá los acuerdos definitivos relacionados con el registro de las y los aspirantes dentro de los cinco días posteriores a que hubiere concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, o a que concluya el plazo otorgado para solventar las prevenciones que se llegaran a realizar.

Dichos acuerdos se notificarán personalmente a las y los interesados en términos de los Lineamientos, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su emisión, además deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Portal de la Comisión.

Artículo 18. Son derechos de las y los aspirantes:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en los términos precisados en los artículos 193 y 203 de la Ley;

- III. Presentarse ante las y los ciudadanos como aspirante a candidato independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a las y los precandidatos de partidos políticos y coaliciones; y,
- V. Designar representantes ante los órganos de la Comisión que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 19. Son obligaciones de las y los aspirantes:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley, así como las demás disposiciones de carácter general en la materia;
- II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;
- III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia a las o los aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidata o candidato independiente”;
- V. Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales, ni de ninguna persona física o moral de las prohibidas por el artículo 45, fracción I de la Ley;
- VI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- VII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas;
- IX. Abstenerse de utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- X. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- XI. Rendir el informe de ingresos y egresos ante el Instituto;
- XII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos de la Ley y lo que determine el Consejo General;
- XIII. Entregar los respaldos ciudadanos en los términos y condiciones que establece el Lineamiento;
- XIV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso de financiamiento público establecido en la Constitución Federal, Constitución Local y la Ley;
 - b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

- c. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
 - d. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f. Las personas morales; y,
 - g. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- XV. Las demás que establezca la Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 20. Las y los aspirantes podrán recabar el apoyo ciudadano a través de la Aplicación Móvil, conforme al procedimiento y normativa que para tal efecto establezca el Instituto y la Comisión.

Para el caso de las y los aspirantes a un cargo de una diputación, solo podrán recabar el apoyo ciudadano requerido, por medio del uso de la Aplicación Móvil.

Para el supuesto de las y los aspirantes a integrar un ayuntamiento, la forma de recabar el apoyo ciudadano sólo será optativa el uso del formato de la cédula de respaldo, en aquellos municipios en los que el número de electores no exceda de diez mil, conforme a la Lista Nominal de Electores con fecha de corte al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

En caso de haberse optado por la cédula de respaldo para recabar el apoyo ciudadano, y se decida cambiar a la modalidad de la Aplicación Móvil, el apoyo recabado a través de cédula, no se contabilizará para cumplir con el número mínimo de apoyos requeridos.

El formato de la cédula para recabar el respaldo ciudadano contendrá invariablemente el nombre, firma, clave de elector, folio o código de identificación de la credencial (CIC) y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual las y los aspirantes recabarán los apoyos de las y los ciudadanos, así como copia simple por ambos lados de la credencial para votar.

Si la o el ciudadano no cuenta con firma o no supiere escribir, deberá plasmar su huella dactilar en la cédula de respaldo ciudadano respectivo.

El formato de la cédula de respaldo ciudadano estará disponible en la Comisión y en el Portal de la Comisión, a partir del día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

Artículo 21. El respaldo ciudadano deberá invariablemente realizarse durante el periodo del veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, al seis de febrero del año dos mil dieciocho.

Artículo 22. Las y los aspirantes podrán recabar sus respaldos ciudadanos en términos de los Lineamientos, de la siguiente manera:

Municipios divididos por número de electores para determinar la modalidad de captación de respaldos ciudadanos			
Aplicación Móvil o Cédula de respaldo		Sólo Aplicación Móvil	
<i>Municipios en los que el número de electores no exceda de diez mil</i>		<i>Municipios en los que el número de electores exceda de diez mil</i>	
Municipio	Lista Nominal	Municipio	Lista Nominal
Abasolo	2196	Allende	26591
Agualeguas	3829	Anáhuac	14241
Los Aldamas	2063	Apodaca	400738
Bustamante	3193	Aramberri	11673
Cerralvo	6333	Cadereyta Jiménez	68630
China	9337	El Carmen	19919
Doctor Coss	2573	Ciénega de Flores	29293
Doctor González	2922	Doctor Arroyo	27407
General Bravo	5488	Galeana	29780
General Treviño	1707	García	146688
General Zaragoza	4771	San Pedro Garza García	101933
Los Herreras	2544	General Escobedo	281980
Higueras	1361	General Terán	12763
Hualahuises	5958	General Zuazua	33767
Iturbide	2904	Guadalupe	531294
Lampazos de Naranjo	4604	Hidalgo	12512
Marín	4397	Juárez	204501
Melchor Ocampo	1385	Linares	62125
Mier y Noriega	5871	Montemorelos	50133
Mina	4531	Monterrey	922867
Parás	1731	Pesquería	37268
Los Ramones	5133	Sabinas Hidalgo	27103
Rayones	2999	Salinas Victoria	36881
Vallecillo	2080	San Nicolás de los Garza	359128
Villaldama	3500	Santa Catarina	207319
		Santiago	36432

Los formatos de respaldo ciudadano se deberán entregar ante la Comisión, y ante las Comisiones Municipales, estas últimas a partir del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

El horario para la recepción del respaldo ciudadano será de las 9:00 a las 18:00 horas, a excepción del último día contemplado para recabar el apoyo, el cual comprenderá de las 9:00 a las 23:59 horas.

Las y los ciudadanos que así lo deseen podrán apersonarse en la Comisión o en las Comisiones Municipales, esta última a partir del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a realizar su respaldo ciudadano a la o el aspirante que desee, en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, a excepción del último día contemplado para recabar el apoyo, el cual será el comprendido de las 9:00 a las 23:59 horas.

Artículo 23. Para el supuesto de aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil, se podrá optar por recabar el respaldo ciudadano mediante cédula, en cuyo único caso el apoyo inicialmente recabado por medio de la misma, se contabilizará para cumplir con el número mínimo de apoyos requeridos. El aspirante deberá notificar por escrito a la Comisión respecto al cambio de modalidad respecto a dicho proceso. La Dirección de Organización acordará lo conducente.

Artículo 24. Conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley, para el caso de Diputaciones, el respaldo que presenten las y los aspirantes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre de dos mil diecisiete. Dicho respaldo deberá estar conformado por las y los ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para planilla de integrantes de los Ayuntamientos, el respaldo que presenten las o los aspirantes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;
- II. El siete punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil un electores, pero no exceda de diez mil;
- III. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores, pero no exceda de treinta mil;
- IV. El cuatro por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores, pero no exceda de cien mil;
- V. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores, pero no exceda de trescientos mil; y
- VI. El uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

En los casos de los incisos anteriores, se tomará como referencia la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para efectos de lo anterior, las cantidades del respaldo ciudadano que deberán reunir las y los aspirantes en los distintos distritos y municipios, según corresponda, se establecerán en la Convocatoria respectiva, de acuerdo a la Ley y los Lineamientos.

Artículo 25. Para el caso del respaldo ciudadano recabado en los formatos de las cédulas de respaldo, la información contenida en cada una de ellas, será capturada en el sistema diseñado por la Comisión para tal efecto, en el cual, una vez realizada su verificación con la lista nominal, se clasificarán como Válidas o Nulas.

Para el caso del respaldo ciudadano recabado a través de la Aplicación Móvil, se seguirá el procedimiento establecido por el Instituto en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, el cual se describe en la siguiente liga electrónica <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes>.

Los partidos políticos y la totalidad de las y los candidatos independientes al mismo, distrito o municipio, podrán obtener copia de las manifestaciones de las cédulas de respaldo ciudadano recabadas por cada uno de las y los aspirantes para su análisis y revisión.

Artículo 26. Las manifestaciones de las cédulas de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor de la o el mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente una manifestación de respaldo;
- II. Cuando carezca de la firma, o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no coincidan o no sean localizados con el padrón electoral;
- III. Contengan nombres con datos falsos o erróneos;
- IV. Cuando las o los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en algunos supuestos señalados en la legislación aplicable;
- V. Cuando las o los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la o el aspirante pretenda competir;
- VI. Cuando no se presente adjunta a la cédula de respaldo ciudadano la copia de la credencial para votar; y
- VII. Cuando, derivado del mecanismo para verificar la autenticidad de las firmas presentadas, los ciudadanos nieguen haber dado el respaldo correspondiente.

APARTADO IV DE LA ETAPA DE DECLARATORIA

Artículo 27. Al concluir el plazo para que las y los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de las y los aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes

tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. Con relación a la Aplicación Móvil, bastará que hayan cumplido con el respaldo requerido en los términos de los Lineamientos.
- II. La Comisión, a través de la Dirección de Organización, y las Comisiones Municipales, verificarán en los casos de excepción donde fueron utilizados los formatos de cédula de respaldo la cantidad de manifestaciones válidas obtenidas por las y los aspirantes.
Para efectos de la presente fracción, se utilizará como mecanismo para verificar la autenticidad de las firmas presentadas de manera aleatoria y representativa, los criterios establecidos en el Anexo Único del acuerdo CEE/CG/25/2016, emitido por el Consejo General el 20 de diciembre de 2016 por el que aprobó los criterios para la verificación de las firmas del apoyo ciudadano relativo a los instrumentos de participación ciudadana;
- III. De la totalidad de las y los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a contar con la autorización para registrarse como candidata o candidato independiente, los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo validas, requeridas por la Ley y los Lineamientos; y,
- IV. Si ninguno de las y los aspirantes obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, el Consejo General declarará desierto el procedimiento de selección de candidatura independiente en la elección de que se trate.

Artículo 28. El Consejo General emitirá la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a menos que no se haya concluido con el proceso de verificación de la autenticidad de firmas. En todo caso, deberá resolverse hasta antes del inicio del registro de las y los candidatos.

La declaratoria correspondiente, se notificará por oficio al titular de la fórmula del cargo de las diputaciones y a quien encabece la planilla al cargo de presidencia municipal o sus legítimos representantes, a más tardar cuarenta y ocho horas después de su emisión.

En los casos de las y los aspirantes que no obtengan la declaratoria para poder contar con el derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes, se les deberá notificar por oficio la resolución de negativa correspondiente que al efecto emitirá el Consejo General.

Artículo 29. La totalidad de las y los aspirantes, tendrán la obligación de presentar dentro de los tres días siguientes al que se les notificó la resolución o declaratoria correspondiente, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Así mismo, dicho informe deberá dar cuenta del

destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan las leyes o los acuerdos aplicables en la materia.

Será cancelada la declaratoria donde se le reconoce el derecho de registrarse como candidata o candidato independiente, a quien no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, que hubiesen rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del respaldo ciudadano, o que no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo.

Quienes no hayan obtenido la declaratoria de derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, que no entregue el informe señalado en el primer párrafo del presente artículo, serán sancionados en los términos de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO

APARTADO I PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 30. Las y los aspirantes que hayan obtenido la declaratoria para contar con el derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes, deberán presentar su registro formal dentro de los plazos que corresponde a los establecidos para las y los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, los cuales son del día doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.

Artículo 31. La Comisión facilitará los formatos de registro de candidaturas independientes; para Diputaciones aplica el formato **DOYEECID-03-2018** y para Ayuntamientos aplica el formato **DOYEERCIA-03-2018**; los cuales deberán presentar las o los aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, acompañándose de la siguiente documentación:

- I. Ratificación del programa de trabajo previamente registrado ante la Comisión;
- II. El nombramiento de su representante ante la Comisión; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia;
- III. Señalar los colores, y en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes;
- IV. Para el caso de las planillas, original del Formulario de Registro SNR por el resto de sus integrantes; y
- V. Para el caso de las planillas, original del Informe de Capacidad Económica SNR por el resto de la misma.

Las y los aspirantes que hayan obtenido la declaratoria de derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes, no podrán ser postulados por ningún partido

político o coalición en el mismo proceso electoral. De igual forma, ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de elección federal, tal circunstancia se comunicará al Instituto para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 32. El registro como candidata o candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 211, segundo párrafo, de la Ley, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos;
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca la Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado la Comisión, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
- IV. Cuando se demuestre la comisión de actos anticipados de campaña;
- V. Cuando se demuestre la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse; y,
- VI. Cuando se demuestre que la o el aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

Artículo 33. La Comisión revisará la documentación de las y los aspirantes que se hubieren registrado, y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley, los Lineamientos y demás legislación aplicable, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Local y la Ley, se prevendrá dentro de las cuarenta y ocho horas a los mismos, a fin de que en un término igual, presenten ante la Comisión la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, tendrá como efecto la improcedencia de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura que se trate.

La admisión o rechazo de la solicitud de la candidatura independiente será notificada dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución a las personas interesadas a través de su representante, así como a través del portal de la Comisión. En caso de solicitar el acceso al sistema de notificaciones electrónicas, se realizará por este medio, de acuerdo a las reglas que la Comisión emita para tal efecto.

En caso de proceder el registro respectivo, se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, observando el principio de máxima publicidad.

Artículo 34. En la solicitud de registro se deberá indicar, en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la o el candidato independiente que desea se incluya en la boleta electoral. Si se presenta fuera de la etapa correspondiente, el registro será rechazado.

El procedimiento que regulará lo anterior será el siguiente:

1. Se entiende por alias, apodo, mote, sobrenombre o seudónimo, al nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona, ya sea por sus características físicas, emocionales o intelectuales o bien por su lugar de origen. Ejemplo: Jesús Molina Delgadillo, “El Chuy Molina”.
2. La petición para incluir el apodo deberá realizarse cuando se solicite la postulación de candidatas o candidatos independientes.
3. Sólo serán procedentes los seudónimos cuando a juicio del Consejo General, los mismos:
 - 3.1. No confunda al electorado;
 - 3.2. No constituya propaganda electoral;
 - 3.3. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo;
 - 3.4. No se incluyan frases o símbolos religiosos;
 - 3.5. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.
4. En ningún caso, el apodo podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos del candidato, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las o los candidatos que así lo hayan solicitado. Ejemplo: Juan Pérez Solís “El Güero”.
5. En caso de que el sobrenombre de la o el candidato independiente, a juicio del Consejo General no reúna los requisitos antes señalados, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.
6. En el supuesto de que alguno de las o los candidatos con un mote obtuviera el triunfo, la constancia de mayoría y validez de los mismos se expedirá únicamente con el nombre y apellidos con el que se encuentren registrados en los archivos de la Dirección de Organización.

Artículo 35. De conformidad con el artículo 216 de la Ley, las y los candidatos independientes a Diputaciones o integrante de Ayuntamiento, propietaria o propietario y suplente que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

En caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de la candidata o candidato propietario, el suplente asumirá la titularidad.

En caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de las o los candidatos suplentes, éste no será sustituido y la fórmula será de un solo integrante.

APARTADO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 36. Son prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electas o electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todas las y los candidatas independientes registrados como si se tratará de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, única y exclusivamente en las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley, las demás leyes, así como las disposiciones generales de la materia;
- III. Obtener financiamiento público para la obtención del voto durante las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley, las demás leyes, así como las disposiciones generales de la materia.
Dicho monto será prorrateado entre el número de candidaturas independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatas y candidatos una vez que se obtenga su registro ante la Comisión;
- IV. Obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el sostenimiento de sus campañas, los cuales no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro, ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito;
- V. Realizar actos de campañas y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos y coaliciones;
- VI. Designar a una o un representante propietario y a una o un representante suplente ante la Comisión y las Comisiones Municipales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso de la o el representante de una fórmula de diputaciones, solo podrán participar en aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden del día en el que se desahogue dicho asunto;
- VII. Tener derecho de representación en las Mesas Directivas de Casillas, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, en los mismos términos que un partido político;
- VIII. Recibir el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente a la elección, de conformidad con las leyes de la materia;
- IX. Disponer equitativamente de espacios públicos para llevar a cabo actos de proselitismo durante el tiempo de campañas electorales;
- X. Participar en los debates que organicen los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las demás normas de carácter general;
- XI. Interponer los medios de impugnación establecidos en la Ley;
- XII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y,
- XIII. Las demás que les otorgue la Ley y las normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a las y los candidatas de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 37. Son obligaciones de las y los candidatos independientes:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley;
- II. Utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Respetar los acuerdos y resoluciones de la Comisión y el Instituto;
- IV. Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;
- V. Acatar las disposiciones generales que emitan los organismos electorales;
- VI. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia;
- VII. Proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades, en los términos previstos por la Ley;
- VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- IX. Depositar únicamente en las cuentas bancarias aperturadas sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dichas cuentas;
- X. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;
- XI. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;
- XII. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral;
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- XIV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, así como el cumplimiento de rendir los informes de egresos y gastos;
- XV. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a las o los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros;
- XVI. Insertar en su propaganda electoral de manera visible la leyenda: “candidata o candidato independiente”;
- XVII. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos con registro local o nacional;
- XVIII. Abstenerse de realizar actos de coacción o presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIX. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;
- XX. Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;

- XXI. Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;
- XXII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto y de la Comisión, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;
- XXIII. Ser responsable de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;
- XXIV. En su caso, reintegrar a la Comisión el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a las o los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición;
- XXV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
- XXVI. Abstenerse de realizar actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición; y
- XXVII. Las demás que establezca la Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a las y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

APARTADO III

REGLAS DE REELECCIÓN PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 38. Se entiende por reelección cuando una ciudadana o un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo de una Diputación, Presidencia municipal, Regiduría o Sindicatura se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.

Artículo 39. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse en cualquier cargo deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en la Constitución Local, y la Ley, así como los acuerdos emitidos por la Comisión en materia de paridad entre géneros.

Artículo 40. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley, y los Lineamientos, la candidatura solicitada será rechazada.

Artículo 41. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las y los candidatos, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local; y 350 de la Ley.

Artículo 42. Serán sujetos de elección consecutiva, las y los ciudadanos que se desempeñen en el cargo de una diputación hasta por cuatro periodos consecutivos; y en

el caso de las y los ciudadanos que se desempeñen en el cargo de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, hasta por dos periodos consecutivos.

Artículo 43. Para el caso de las o los ciudadanos que en la elección inmediata anterior resultaron electos por un Partido Político o coalición, y busquen reelegirse bajo la figura de candidatura independiente, deberán acreditar haber renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Bajo el anterior supuesto, en el caso de las Diputaciones dicha renuncia debió haberse realizado a más tardar el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; y para los integrantes de Ayuntamientos, el día veintinueve de abril del mismo año.

En el supuesto de las y los ciudadanos que ejercen un cargo bajo la figura de las candidaturas independientes, podrán reelegirse de manera independiente o por una entidad política.

Artículo 44. Las y los ciudadanos que desempeñen un cargo de Diputación que pretendan reelegirse por un periodo adicional podrán registrarse en cualquiera de los veintiséis distritos electorales de la entidad con la distritación vigente.

Artículo 45. En el caso de las y los ciudadanos que ejerzan el cargo de una Presidencia municipal, Regiduría o Sindicatura, y deseen postularse por otro cargo distinto de los antes mencionados dentro del mismo ayuntamiento, se entenderá como reelección.

Artículo 46. Las y los ciudadanos que ejerzan un cargo en una diputación, presidencia municipal, regiduría o sindicatura y busquen reelegirse, no están obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

Artículo 47. A la solicitud de registro de la candidatura a reelegirse deberán indicar los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de reelección.

Para el caso de las y los suplentes, deberán especificar si en los periodos anteriores en que resultaron electos entraron o no en el cargo.

Artículo 48. No se considerará que ejercen su derecho de reelección las y los ciudadanos que ejercen una diputación, regiduría o sindicatura en calidad de suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

Artículo 49. Las y los ciudadanos que se desempeñen en un cargo de una diputación, regiduría o sindicatura, podrán reelegirse en el cargo con la misma o diferente fórmula o planilla por la que fueron electos.

Artículo 50. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse bajo la figura de candidatura independiente, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, de carácter general, criterios o acuerdos emitidos para el procedimiento de selección de las y los candidatos independientes. En el caso de las y los servidores públicos que accedieron a sus cargos a través de una candidatura independiente y

deseen reelegirse, deberán de recabar el apoyo ciudadano requerido y reunir todos los requisitos que para tal efecto se establecen en las leyes aplicables y los Lineamientos.

APARTADO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 51. Para la obtención del respaldo ciudadano, las y los aspirantes tendrán acceso al financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el tercer párrafo del artículo 203 de la Ley.

Artículo 52. El régimen de financiamiento de las y los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado; y
- II. Financiamiento público.

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el cincuenta por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate. De acuerdo a como se ilustra en la siguiente tabla, la cual determina por elección el límite de aportación privada para las candidaturas independientes.

TABLA 1. CÁLCULO DE LÍMITE DE APORTACIONES PRIVADAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS			
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2018			
DISTRITO	TOPE GASTO DE CAMPAÑA 2018	LÍMITE	LÍMITE DE APORTACIÓN PRIVADA POR DISTRITOS 2018
1	\$ 715,238.21	50%	\$ 357,619.10
2	\$ 889,688.31	50%	\$ 444,844.16
3	\$ 821,758.07	50%	\$ 410,879.04
4	\$ 1,013,266.08	50%	\$ 506,633.04
5	\$ 901,787.79	50%	\$ 450,893.89
6	\$ 1,168,644.98	50%	\$ 584,322.49
7	\$ 766,548.93	50%	\$ 383,274.46
8	\$ 791,238.16	50%	\$ 395,619.08
9	\$ 892,655.05	50%	\$ 446,327.53

TABLA 1. CÁLCULO DE LÍMITE DE APORTACIONES PRIVADAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2018

DISTRITO	TOPE GASTO DE CAMPAÑA 2018	LÍMITE	LÍMITE DE APORTACIÓN PRIVADA POR DISTRITOS 2018
10	\$ 937,273.08	50%	\$ 468,636.54
11	\$ 889,382.49	50%	\$ 444,691.25
12	\$ 821,839.04	50%	\$ 410,919.52
13	\$ 806,141.12	50%	\$ 403,070.56
14	\$ 712,583.84	50%	\$ 356,291.92
15	\$ 880,710.27	50%	\$ 440,355.13
16	\$ 835,468.78	50%	\$ 417,734.39
17	\$ 826,547.56	50%	\$ 413,273.78
18	\$ 898,057.62	50%	\$ 449,028.81
19	\$ 833,649.15	50%	\$ 416,824.58
20	\$ 1,172,948.92	50%	\$ 586,474.46
21	\$ 1,274,562.86	50%	\$ 637,281.43
22	\$ 797,675.33	50%	\$ 398,837.66
23	\$ 1,143,507.80	50%	\$ 571,753.90
24	\$ 1,357,146.71	50%	\$ 678,573.36
25	\$ 781,916.46	50%	\$ 390,958.23
26	\$ 1,296,443.20	50%	\$ 648,221.60
	\$24,226,679.83		\$ 12,113,339.91

TABLA 2. CÁLCULO DE LÍMITE DE APORTACIONES PRIVADAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2018

MUNICIPIO	TOPE DEFINITIVO DE CAMPAÑA 2018	LÍMITE	LÍMITE DE APORTACIÓN PRIVADA POR AYUNTAMIENTO 2018
ABASOLO	\$ 25,300.17	50%	\$ 12,650.09
AGUALEGUAS	\$ 78,004.12	50%	\$ 39,002.06
LOS ALDAMAS	\$ 47,763.83	50%	\$ 23,881.91
ALLENDE	\$ 247,946.42	50%	\$ 123,973.21
ANAHUAC	\$ 270,115.77	50%	\$ 135,057.89
APODACA	\$3,635,418.27	50%	\$ 1,817,709.13
ARAMBERRI	\$ 191,244.85	50%	\$ 95,622.42
BUSTAMANTE	\$ 44,807.64	50%	\$ 22,403.82
CADEREYTA JIMENEZ	\$ 626,183.69	50%	\$ 313,091.85
EL CARMEN	\$ 165,722.05	50%	\$ 82,861.02
CERRALVO	\$ 90,756.57	50%	\$ 45,378.28
CIENEGA DE FLORES	\$ 238,354.31	50%	\$ 119,177.16
CHINA	\$ 217,100.81	50%	\$ 108,550.40
DR. ARROYO	\$ 417,319.88	50%	\$ 208,659.94
DR. COSS	\$ 58,674.57	50%	\$ 29,337.28
DR. GONZALEZ	\$ 48,352.44	50%	\$ 24,176.22
GALEANA	\$ 491,977.43	50%	\$ 245,988.71
GARCIA	\$1,326,484.48	50%	\$ 663,242.24
SAN PEDRO GARZA GARCIA	\$ 962,713.94	50%	\$ 481,356.97
GRAL. BRAVO	\$ 113,839.66	50%	\$ 56,919.83
GRAL. ESCOBEDO	\$2,447,145.48	50%	\$ 1,223,572.74
GRAL. TERAN	\$ 200,264.99	50%	\$ 100,132.50
GRAL. TREVIÑO	\$ 30,235.26	50%	\$ 15,117.63
GRAL. ZARAGOZA	\$ 81,644.23	50%	\$ 40,822.12
GRAL. ZUAZUA	\$ 359,150.37	50%	\$ 179,575.19
GUADALUPE	\$4,830,508.77	50%	\$ 2,415,254.38
LOS HERRERAS	\$ 48,900.75	50%	\$ 24,450.37
HIDALGO	\$ 121,313.50	50%	\$ 60,656.75
HIGUERAS	\$ 32,190.83	50%	\$ 16,095.42
HUALAHUISES	\$ 68,860.39	50%	\$ 34,430.20
ITURBIDE	\$ 46,945.93	50%	\$ 23,472.96
JUAREZ	\$1,857,628.09	50%	\$ 928,814.05
LAMPAZOS DE NARANJO	\$ 148,032.86	50%	\$ 74,016.43
LINARES	\$ 617,517.78	50%	\$ 308,758.89
MARIN	\$ 44,579.89	50%	\$ 22,289.94
MELCHOR OCAMPO	\$ 19,504.89	50%	\$ 9,752.44
MIER Y NORIEGA	\$ 94,152.05	50%	\$ 47,076.02
MINA	\$ 154,114.89	50%	\$ 77,057.45

TABLA 2. CÁLCULO DE LÍMITE DE APORTACIONES PRIVADAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS			
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2018			
MUNICIPIO	TOPE DEFINITIVO DE CAMPAÑA 2018	LÍMITE	LÍMITE DE APORTACIÓN PRIVADA POR AYUNTAMIENTO 2018
MONTEMORELOS	\$ 499,022.39	50%	\$ 249,511.19
MONTERREY	\$8,410,871.90	50%	\$ 4,205,435.95
PARAS	\$ 47,485.53	50%	\$ 23,742.76
PESQUERIA	\$ 299,236.70	50%	\$ 149,618.35
LOS RAMONES	\$ 94,827.69	50%	\$ 47,413.85
RAYONES	\$ 52,748.08	50%	\$ 26,374.04
SABINAS HIDALGO	\$ 288,409.16	50%	\$ 144,204.58
SALINAS VICTORIA	\$ 330,177.67	50%	\$ 165,088.83
SAN NICOLAS DE LOS GARZA	\$3,594,979.12	50%	\$ 1,797,489.56
SANTA CATARINA	\$1,716,090.96	50%	\$ 858,045.48
SANTIAGO	\$ 338,706.54	50%	\$ 169,353.27
VALLECILLO	\$ 79,166.64	50%	\$ 39,583.32
VILLALDAMA	\$ 65,935.03	50%	\$ 32,967.52
	\$36,318,429.25		\$ 18,159,214.63

Artículo 53. Una vez emitida la declaratoria de validez del registro, se utilizarán cuentas bancarias conforme a lo siguiente:

- I. CBAS: Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes;
- II. BAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.

Todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dichas cuentas, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 54. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”.

Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la o el candidato a, Presidente

Municipal o Diputado Propietario, o en su caso, de la asociación civil, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad fiscalizadora para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 55. Las aportaciones de bienes muebles deberán destinarse sólo a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 56. En ningún caso, las o los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 57. Las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 58. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro para financiamiento público para las campañas electorales, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la forma señalada en el artículo 225 de la Ley y las reglas que para efecto señale el Consejo General.

Artículo 59. Las y los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes de gastos de campaña que señala la Ley.

APARTADO V DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 60. El conjunto de candidaturas independientes, según el tipo de elección, accederán a la prerrogativa de radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia.

Las y los candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 61. Las y los candidatos independientes deberán entregar sus materiales a la autoridad electoral competente para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que la propia autoridad determine.

Artículo 62. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una o un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.

Artículo 63. La autoridad competente podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la legislación de la materia, lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 64. Para la transmisión de mensajes de las y los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 65. Las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en la Ley.

APARTADO VI FORMATOS APLICABLES

Artículo 66. La Comisión pondrá a disposición en el Portal de la Comisión, los Lineamientos y los formatos aplicables para el procedimiento de las candidaturas independientes, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.

Artículo 67. La Dirección de Organización atenderá a las y los interesados, así como a sus representantes, para responder cualquier duda o información adicional relativa al llenado de los formatos aplicables.

Artículo 68. Los formatos aplicables al procedimiento se establecen en los Anexos uno y dos de los Lineamientos.

APARTADO VII DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 69. La Unidad de Participación Ciudadana deberá otorgar capacitación a las y los interesados que lo soliciten, respecto de las reglas para la participación ciudadana en la modalidad de las candidaturas independientes, debiendo elaborar el material didáctico para dicho efecto.

APARTADO VIII DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 70. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de las y los aspirantes y las y los candidatos independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a los Lineamientos.

Las personas accederán a la información de las y los aspirantes y las y los candidatos independientes a través de la Comisión mediante la presentación de solicitudes específicas, la cual será entregada en versiones públicas conforme a la legislación de la materia.

La información que las y los aspirantes y las y los candidatos independientes proporcionen a la Comisión o a las Comisiones Municipales, o que se genere respecto a los mismos, y que sea considerada pública conforme a la Ley, estará a disposición de toda persona a través del Portal de la Comisión.

Artículo 71. Se considera información pública de las y los aspirantes:

- a) Los montos de financiamiento privado;
- b) Los informes de ingresos y gastos, así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la Ley o legislación aplicable. Las y los aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello implique una declaración sobre los mismos;
- c) Los nombres de sus representantes ante la Comisión;
- d) El dictamen y resolución que la Comisión o el Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso b) de este artículo;
- e) Los programas de trabajo que registren ante la Comisión; y
- f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 72. Se considera información pública de las y los candidatos independientes:

- a) Los programas de trabajo que registren ante la Comisión;
- b) Los montos de financiamiento público y privado, otorgados en cualquier modalidad;
- c) Los informes de ingresos y gastos, así como los de campaña; el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante la campaña; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la Ley o legislación aplicable. Las y los candidatos independientes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello implique una declaración sobre los mismos;
- d) Los nombres de sus representantes ante los organismos electorales;
- e) El dictamen y resolución que la Comisión o el Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso c) de este artículo; y,
- f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables.

Artículo 73. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así

como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de las y los aspirantes y las y los candidatos independientes.

Será considerada confidencial la información que contenga datos personales de las y los aspirantes, candidatos independientes y de las y los ciudadanos que otorguen su respaldo a las y los aspirantes, en cuyo caso se generaran versiones públicas con los datos que no son de los reservados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

La información relativa a los procedimientos en el que las y los aspirantes y las y los candidatos independientes sean parte, se registrará por lo dispuesto en la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 74. Las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en la Ley, con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cien a tres mil Unidades de Valor y Actualización (UMA); o,
- III. Negativa o, en su caso, cancelación del registro como candidata o candidato Independiente.

Artículo 75. Las sanciones referidas en este numeral, podrán ser impuestas por las siguientes conductas:

- I. Incumplan con las obligaciones previstas en la Ley y en los Lineamientos, así como en las legislaciones de carácter general de la materia;
- II. Utilice recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- III. Rebase el tope de gastos permitidos o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;
- IV. Realice actos de promoción o difusión de propaganda en las fechas previstas para la recepción de las manifestaciones de apoyo ciudadano;
- V. Realice actos anticipados para obtener el respaldo ciudadano;
- VI. Presente información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente;
- VII. Presente información falsa para obtener el registro de su candidatura;
- VIII. Contrate o adquiera, pagada o gratuita, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, ya sea de forma personal o por terceros;
- IX. Realice actos anticipados de campaña;
- X. Realice actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- XI. Realice reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

- XII. Reciba cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo;
- XIII. Utilice para llevar a cabo sus actividades recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del Estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la Ley;
- XIV. Desacate los acuerdos, resoluciones o sentencias de la Comisión, las Comisiones Municipales, el Instituto, del Tribunal Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XV. Se demuestre haber recibido recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 45, fracción I de la Ley;
- XVI. Sobrepase los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;
- XVII. Viole lo establecido en el artículo 168 de la Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral; y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley, este Lineamientos y las disposiciones legales aplicables.

La imposición de las sanciones, será atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta, sin perjuicio de las demás sanciones a que puedan ser acreedores.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.